

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lejos que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos del territorio que correspondan al distrito, dependan que se les un ejemplo en el año de cumplimiento, donde permanezca hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios de ayuntamiento de conservar los Boletines colecciones ordenadas, para su conservación, que debe un volumen cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales ordinarias el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, si los particulares, pagados al colector de suscripciones. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Sr. Intero, adelantándose año antes en las suscripciones de trimestre, y de inmediato por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que se circulará de la Comandaría provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 30 y 28 de diciembre de 1906. Los Ayuntamientos municipales, en suscripciones, días pesetas al año. Número cuatro veintidós ordinarias de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, estimando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comandaría provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abona con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de abril de 1918.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada a esta Presidencia por esta Comisión general, cuyo preámbulo dice así: «La Real orden de 7 de marzo próximo pasado estableció para la venta de trigos y harinas un régimen basado en la tasa de tales artículos, con la finalidad de que obteniendo el cultivador y el fabricante remuneración adecuada que no mata el estímulo para la producción, no se produjera un alza en el precio del pan que hiciera este alimento poco asequible a las clases menos acomodadas. Pero habiéndose suscitado en su aplicación algunas dudas y dificultades, y habiéndose formulado reclamaciones dignas de ser tenidas en cuenta, estima esta Comisión indispensable que se dicte una disposición aclarando el sentido de dicha Real orden y rectificando algunos de sus preceptos.»

A hacerío, es indispensable mantener el principio de la tasa y de la limitación eventual, que es su consecuencia; pues aun reconociendo los inconvenientes de tal procedimiento, constituye éste un arma, a la que no puede renunciar, en las graves circunstancias presentes, el Poder público, y que en todos los países se utiliza para contener el alza inmoderada en los precios.

No se le oculta a la Comisión que la tasa constituye un medio extraordinario, que es ineficaz para mantener de modo permanente los precios por bajo de su nivel. Por ello se propone obtener el mismo resul-

tado de modo más eficaz y menos violento, aumentando las disponibilidades de trigo existentes en el mercado y restableciendo el libre juego de las leyes económicas, que determinarán automáticamente la regularización de precio. Al efecto, ha empezado ya a intensificarse la importación de trigos de la República Argentina, en donde actualmente pueden adquirirse a precios muy ventajosos, teniendo la seguridad de que llegará a nuestros puertos dicho cereal en cantidades considerables, suficientes para suplir el déficit de nuestra producción y asegurar las necesidades de nuestro consumo. Al propio tiempo, tiene en estudio, por si fuera necesario aplicarles, medidas de restricción, semejantes a las adoptadas en otros países de Europa, anejos, como nosotros, a las repercusiones de la guerra, que al ser puestas en vigor impondrán, al reducir el consumo, un aumento considerable de nuestras disponibilidades.

Por el efecto de tales medidas, aunque más seguro y efectivo, no puede ser inmediato, y el efecto es indispensable, como regulador transitorio de los precios, acudir al régimen de la tasa. Al hacerío, conviene, sin embargo, impedir que produzca males mayores. El más grave de ellos sería que no teniendo en cuenta al fijarla todos los factores económicos, se determinara una disminución en la producción que transformara el problema del encarecimiento en problema de carestía. Respecto del trigo, tal efecto podría producirse al ser rebajada el precio a un límite tal que resultaran más remuneradores otros cultivos; y por ello es preciso tener en cuenta, no sólo los elementos que integran el coste de producción, sino también el precio que alcanzan otros productos agrícolas similares. Por otra parte, no puede desconocerse la dificultad de establecer y aplicar un tipo uniforme de tasa en toda España, puesto que en el precio ha de influir, no sólo la calidad del trigo, sino la situación geográfica de las comarcas productoras, sus medios de comunicación y su mayor o menor proximidad a los principales centros consumidores. Fundada en estas consideraciones, ha entendido la Comisión

que debían ser atendidas las reclamaciones formuladas por los agricultores, no decretando una elevación general en la tasa, sino autorizando a las Juntas provinciales, más conocedoras de las circunstancias que concurren en cada comarca, para que las fijen, sin que, empero, pueda la elevación exceder por ningún concepto de un 10 por 100 del tipo fijado en la citada Real orden de 7 de marzo, o sea del tipo máximo de 44 pesetas los 100 kilos.

No resultará con ello perjudicado el consumidor. En primer término, porque más que fijar una tasa excesivamente baja y que resulta incumplida, importa la efectividad de la que se establezca, para lo cual es indispensable que sea equitativa, y económicamente determinada. En segundo lugar, porque el precio máximo de 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo está en relación con el de 55 pesetas los 100 kilos de harina, que como régimen transitorio, autoriza la Real orden de referencia, y finalmente, porque aun permitiendo dicho límite máximo una amplia remuneración del cultivador, es inferior a los precios a que en la actualidad se lugar la retracción y anomalía del mercado.

Tiene la Comisión la convicción de que apreciando los agricultores españoles el sincero deseo de atender sus reclamaciones, en que se inspira el adjunto proyecto de Real orden, y convencidos del deber que a todos impone el patriotismo de contribuir a resolver los problemas planteados por la configuración mundial, no opondrán dificultad a la aplicación de la tasa y no impondrán la adopción de medidas extremas que exija el interés general y la necesidad de hacer que sean respetadas y acatadas las disposiciones del Poder público. En justa compensación, esta Comisión se propone conseguir la importación de abonos indispensables para la producción, a precios razonables, añadiendo para ello todos los recursos de gobierno y reclamando la cooperación y el esfuerzo, y aun si fuera preciso, el sacrificio de los elementos económicos españoles que tienen en sus manos la producción y el transporte. En cuanto al precio de las harinas, ha creído esta Comis-

ión que debía limitarse a fijar un sobrecargo máximo sobre el del trigo, ya que en su determinación influyen factores diversos, como son el mayor o menor adelanto de la fabricación y la clase de las harinas elaboradas, además de los gastos de transporte; si bien, en cuanto a éstos, no debe olvidarse que en las provincias más alejadas de los centros productores, el mayor coste de éstos viene compensado por los trigos importados que reciben. Por ello, propone que se atribuya a las Juntas provinciales su fijación, si bien permitiendo a los que se sientan lesionados que estables recursos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y propuesta de la Comisión general de Abastecimientos, se ha servido aprobar el proyecto de Real orden a que alude el preinserto preámbulo, y en su virtud disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almácen, fijado en la Real orden de 7 de marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte de los puntos productores, sin que en ningún caso el sobrecargo de moliitura pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuanto a este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisión general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia res-

pectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén o sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de mouturración establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases, que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán a regir: para Madrid desde el día siguiente al de su inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1918.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1918.—*Maura* Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(*Gaceta* del día 12 de abril de 1918).

Lo que de orden de la superioridad se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos y como resolución de las reclamaciones presentadas por diferentes Asociaciones de labradores y fabricantes de harinas en solicitud de aumento en los tipos reguladores que hasta ahora regían respecto de las precitadas substancias; haciendo presente que esta Junta provincial de Subsistencias exigirá sin contemplación de ningún género el cumplimiento de indicadas tasas, imponiendo á sus infractores, tanto compradores como vendedores y autoridades locales que demuestren negligencia en la ejecución de tan importante servicio, cuantas sanciones autoriza el artículo adicional vigente de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de proponer a la Comisaría general de Abastecimientos las incautaciones a que haya lugar en caso de que los tenedores de mercancía se nieguen a ceder en la precitadas reguladoras. León 15 de abril de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Sadrez

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que las notas de «revistado» que autorizan en los pases de los individuos sujetos a la revista anual, con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, no serán válidas si no remiten a los señores Jefes de Cuerpos activos y Batallones de Reserva, según los casos, las relaciones de revista que la citada Ley previene; requisito indispensable que cumplimentarán con la mayor urgencia los que no lo hubieran efectuado, bajo su más estrecha responsabilidad. León 15 de abril de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Sadrez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de las Juntas administrativas de Boca de Húergano y Villafra, en súplica de que se les conceda autorización para litigar en juicio contencioso-administrativo contra providencia del Sr. Gobernador, fecha 15 de diciembre último, por la que se les prohíbe a dichos pueblos el paso por el valle de Valporquero, y acompañando certificación del acuerdo y dictamen de conformidad de dos Letrados, cumplidos los requisitos que exige el art. 88 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó, previa declaración de urgencia, acceder a la petición solicitada.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 12 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *José Arias Vaicarce*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Nicandro Quintana Vega, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Val de San Román, Ayuntamiento de Yal de San Lorenzo, por imposibilidad física, que justifica con certificación facultativa; esta Comisión, en sesión celebrada el día 23 del corriente, acordó admitir la excusa alegada, por ser comprendida en el art. 43 de la ley Municipal.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial; rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *P. A., F. Molleda*. El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Manuel Botas, de Brazuelo, excusándose del cargo de Vocal de la Junta administrativa, por imposibilidad física, que justifica con certificación facultativa; esta Comisión, en sesión de 23 del corriente, acordó admitir la excusa alegada, por ser de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial; rogándole lo haga saber al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *P. A., F. Molleda*. El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias de D. Antonio Fernández Alvarez y D. Gerardo García Rodríguez, excusándose del cargo de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Villarroquel, Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, por ser el primero mayor de 60 años y el segundo por imposibilidad física, según justifican con la partida bautismal y certificación facultativa, respectivamente; esta Comisión, en sesión celebrada el día 23 del corriente, acordó admitir las excusas alegadas, por hallarse comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial; rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *P. A., F. Molleda*.—El Secretario, *A. del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Matías S. Martín Martínez, vecino de Brazuelo, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa, por ser mayor de 60 años, y justificado, esta Comisión, en sesión de 23 del corriente, acordó admitir dicha excusa, por ser de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal.

Lo digo a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *P. A., F. Molleda*.—El Secretario, *A. del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Higinio Fernández y Fernández, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Villabates, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, por imposibilidad física, que justifica con certificación facultativa, y por ser Vocal de la Junta municipal del Censo, cuyo extremo también justifica, esta Comisión, en sesión del día 23 del corriente, acordó admitir la excusa alegada por el primer motivo, toda vez que se halla comprendido en el art. 43 de la ley Municipal.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial; rogándole lo haga saber al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, *P. A., F. Molleda*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leonar Alvarez Reyero, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de marzo, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 238 pertenencias para la mina de hulla llamada *Mercedes*, sita en término de Villabino y Rioscuro, Ayuntamiento de Villabino. Hace la designación de las citadas 238 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y 1.ª estaca, la estaca del ángulo NO. de la concesión «Teófilo», instalada con el «Teófilo»; desde cuyo punto se medirán al S. 1.000 metros; colocando la 2.ª; 400 al O., la 3.ª; 700 al N., la 4.ª; 100 al O., la 5.ª; 100 al N., la 6.ª; 100 al O., la 7.ª; 100 al N., la 8.ª; 100 al O., la 9.ª; 100 al N., la 10.ª; 200 al O., la 11.ª; 100 al N., la 12.ª; 100 al O., la 13.ª; 100 al N., la 14.ª; 100 al O., la 15.ª; 100 al N., la 16.ª; 100 al O., la 17.ª;

100 al N., la 18.ª; 100 al O., la 19.ª; 100 al N., la 20.ª; 200 al O., la 21.ª; 200 al N., la 22.ª; 200 al O., la 23.ª; 200 al N., la 24.ª; 600 al O., la 25.ª; 400 al N., la 26.ª; 1.400 al O., la 27.ª; 500 al N., la 28.ª; 500 al E., la 29.ª; 100 al N., la 30.ª; 600 al E., la 31.ª; 200 al S., la 32.ª; 400 al E., la 33.ª; 100 al N., la 34.ª; 100 al E., la 35.ª; 300 al S., la 36.ª; 400 al E., la 37.ª; 100 al N., la 38.ª; 400 al E., la 39.ª, visitando a coincidir con una estaca de la mina «2.ª Julia y Teresa»; 700 al S., intestado con la concesión «2.ª Julia y Teresa»; la 40.ª; 400 al E. intestado con la anterior, la 41.ª; 600 al S., intestado también, la 42.ª; 400 al E., intestado también, la 43.ª; 500 al S., también intestado, la 44.ª; y 500 al E., intestado igualmente en la 2.ª «Julia y Teresa»; y se vuelve a la estaca número 1 y punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de hacerlo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.442. León 30 de marzo de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de marzo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Martina*, sita en el paraje Aisa Bañla y Patada, término de Cacerbos, Ayuntamiento de Sobrado. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calicata antigua que existe debajo del camino que conduce a Oencia, a unos 15 metros abajo de un castaño que está solo en el referido paraje; desde cuyo punto se medirán 200 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 400 al N., la 2.ª; 300 al O., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª, y de ésta con 100 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de hacerlo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.449. León 30 de marzo de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. David Sarmiento Prado, vecino de Toral

de los Vados, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de marzo, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Mercedes*, sita en el paraje La Foya, término de Paracela del Río, Ayuntamiento de Corullón. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la parte más elevada de la Peña llamada del Forno, en dicho paraje, y desde él se medirán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 200 al S., la 2.ª; 300 al O., la 3.ª; 400 al N., la 4.ª; 500 al E., la 5.ª; 200 al S., la 6.ª, y con 200 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar una vez interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.454. León 30 de marzo de 1918.—*J. Revilla.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de agosto de 1907:

En el partido de La Vecilla

Juez de Paz de Gordón.

En el partido de León

Fiscal de Onzonilla.

En el partido de Ponferrada

Juez suplente de Barrios de Salas

En el partido de Riaño

Juez suplente de Acevedo.

Fiscal de Acevedo.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que aquellas que no de hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 9 de abril de 1918.—*P. A. de la S. de G. El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, a fin de que puedan examinarlas los vecinos del

mismo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 4 de abril de 1918.—*El Alcalde, Felipe Miguélez.*

Alcaldía constitucional de Congosto del Bierzo

Se anuncia la vacante de Secretaría de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad, con el sueldo, presupuesto y los deberes y atribuciones legales, a fin que los solicitantes presenten sus instancias, con los documentos justificativos, durante el plazo de treinta días.

Congosto 18 de marzo de 1918.—*El Alcalde, Francisco Fernández.*

Alcaldía constitucional de La Robla

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario que ha de regir en el año actual, para atender al arreglo de caminos, vía pública y reforma de la Casa Consistorial, se anuncia al público por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que en dicho plazo puedan los vecinos hacer las reclamaciones que crean oportunas, y cuyo efecto se hará de manifiesto dicho presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina; previniendo al vecindario que pasado dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

La Robla 7 de abril de 1918.—*El Alcalde, José Robles.—P. S. M. El Secretario, Arsenio Fuentes.*

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Las cuentas de cadales de esta Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante quince días para oír reclamaciones.

Fresno de la Vega 8 de abril de 1918.—*El Alcalde, Martín Marcos.*

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado el repartimiento de arbitrios sobre aprovechamientos comunales de hierbas menores y eras de trillar, de este distrito, para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones; pues pasado el indicado plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Adrián del Valle 8 de abril de 1918.—*El Alcalde, A. Igal Gutiérrez.*

Alcaldía constitucional de Prianza del Bierzo

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1917, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días; durante los cuales podrían examinarse cuantos vecinos así lo deseen y formular por escrito las observaciones que crean procedentes, las cuales se comunicarán a la Junta.

Prianza 9 de abril de 1918.—*El Alcalde, Simón Morayo.*

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proce-

der a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de ser de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1919, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, asienten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Bembibre
Berlangos del Páramo
Boca de Huérgano
Borón
Campazas
Cármenes
Castroprodon
Cea
Cimanes de la Vega
Cubillas de los Oteros
El Burgo
Fresno de la Vega
Fuentes de Carbajal
Gordaliza del Pino
Izagón
La Antigua
Lugueo
Llamas de la Ribera
Matanza
Prianza del Bierzo
Quintana del Castillo
Riosteco de Tapia
Sahelices del Río
San Adrián del Valle
Santa María de la Isla
Santiago Millas
Valdepolo
Valverde Enrique
Villafraña del Bierzo
Villanegil
Villamol
Villasarbiago
Villazala

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de María Garmendia González, de unos 45 años, de constitución buena y que se supone era asturiana, la cual apareció ahogada en un reguero del pueblo de Villoria de Orbigo el día 17 del pasado febrero, a fin de que comparezcan en este Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de ofrecerles el procedimiento con arreglo a derecho.

Astorga 27 de marzo de 1918.—*El Secretario judicial, P. H., Germán Hernández.*

Rozas Ruyero (Diego) y Alvarez Díez (Eusebio), de 35 y 39 años, mineros, naturales y vecinos de Olleros y Yagueros, respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Riaño dentro de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional acordada en causa que se les sigue por rebelión y otros delitos; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les pasará el perjuicio consiguiente.

Riaño 27 de marzo de 1918.—*Pablo de Pablo.*

ANUNCIOS OFICIALES

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo a lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca a Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huercas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que a la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad o cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el día de la Junta, de diez a doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 11 de abril de 1918.—*El Secretario general, Marqués de la Frontera.*

Minguez Martín (Miguel), hijo de Rafael y de Constantina, natural de Valdesamario (León), de 22 años de edad, número 1 del sorteo para el reemplazo de 1917 por el Ayuntamiento de Valdesamario (León), de ignorado paradero en la actualidad y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para los días 1, 2 y 5 de enero próximo pasado, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza ante el Jefe instructor D. Juan Rodríguez-Romero, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebeldado si no lo efectúa.

Santofia 29 de marzo de 1918.—*El Jefe instructor, Juan Rodríguez.*

Fernández Losada (Juan), hijo de Colomán y de Rogelia, natural de La Portela, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de 1,537 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el 2.º Teniente Jefe instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en esta plaza, D. Enrique Ramos Cuende; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldado.

Dado en León a 17 de marzo de 1918.—*Enrique Ramos.*

Se anuncian a subasta los trabajos del puerto y limpia de la boca-presa de riago del pueblo de Villarroña, hasta el quillín de Esparanza Blanco; cuya subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, a las dos de la tarde, en dicho Villarroña.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones periculas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan: (1)

| Días | Minas | Mineral | Número del expediente | Términos | Ayuntamientos | Registradores | Vecindad | Representante en la capital | Minas colindantes |
|--------------------|-------------------------------------|---------|-----------------------|-----------------|-------------------|----------------------------------|---------------------|-----------------------------|---|
| 4 de junio de 1918 | Victoria 4. ^a | Hulla | 6.240 | Tremor de Abajo | Folgoso la Ribera | D. Bernardo García | Almagarinos | No tiene | Se ignora |
| 4 | Paca | Idem | 5.758 | Cereza | Idem | » Mariano Domínguez | León | Idem | Tres Amigos, núm. 4.654 |
| 5 | La Última | Idem | 5.903 | Idem | Idem | » Manuel Lacuna | Brañuelas | Idem | Se ignora |
| 6 | Demasia a Tres Amigos | Idem | 5.950 | Idem | Idem | » Juan de la Torre | Tremor de Abajo | Idem | Tres Amigos, núm. 4.534, y 2. ^a Tres Amigos, núm. 5.116 |
| 7 | Encarnación | Idem | 5.587 | La Granja | Albares | Idem | Idem | Idem | Se ignora |
| 7 | María Luisa | Idem | 5.686 | Idem | Idem | D. Benito Viloria | Torre | Idem | Idem |
| 8 | Adriana | Idem | 5.688 | Idem | Idem | » Nicolás Fernández | La Granja | Idem | Rescatada, núm. 5.265 |
| 8 | Por al acaso | Idem | 5.747 | Idem | Idem | » Urbano Eggemberger | Bilbao | D. Leonardo Alvarez | Ochandiano, núm. 3.810 |
| 9 | Avanzada | Idem | 5.748 | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem | Rescatada, núm. 5.265 |
| 9 | Guillermo | Idem | 5.767 | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem | La Unión, núm. 5.755 |
| 10 | La Pilarica | Idem | 5.848 | Idem | Idem | Idem | Idem | Idem | Rescatada, núm. 5.265 |
| 11 | Electra | Idem | 5.858 | Idem | Idem | D. Alfredo Alonso | Minajana | No tiene | Se ignora |
| 11 | 1. ^a demasia a Rescatada | Idem | 5.957 | Idem | Idem | » José Pérez | Villafranca | Idem | Ochandiano, núm. 3.810; Baibacna, núm. 4.909, y Rescatada, número 5.265 |
| 12 | Avellana 2. ^a | Idem | 5.967 | Idem | Idem | » Vicente Crecenta | León | D. Genaro Fernández | Adelina, núm. 5.156 |
| 12 | Demasia a La Granja | Idem | 5.990 | Idem | Idem | » Genaro Fernández | Idem | No tiene | La Granja, núm. 2.972; Ampliación a Tres Amigos, núm. 4.965, y 4. ^a ampliación a Tres Amigos, núm. 5.241 |
| 13 | Dolores | Idem | 6.027 | Idem | Idem | » Mariano Domínguez | Idem | Idem | Se ignora |
| 13 | Descaída | Idem | 6.151 | Idem | Idem | » Alfredo Alonso | Matallana | Idem | California, núm. 4.453 |
| 14 | Trinchera | Idem | 6.158 | Idem | Idem | » Nicolás Fernández | La Granja | Idem | Rescatada, núm. 5.265 |
| 14 | Demasia a Baibuenas | Idem | 6.172 | Idem | Idem | » Gabriel González | Verdebarban(Zamora) | Idem | Ochandiano, núm. 5.810; Baibuenas, núm. 4.909, y Rescatada, número 5.265 |
| 15 | Laura | Idem | 6.175 | Idem | Idem | » José Varela | La Silva | Idem | Se ignora |
| 15 | Isidora | Idem | 6.178 | Idem | Idem | » Benito Viloria | Torre | Idem | Nueva 3. ^a , núm. 4.536 |
| 16 | Encarna | Idem | 6.207 | Idem | Idem | » Francisco Segovia | Madrid | Idem | Tres Amigos, núm. 4.565 |
| 17 | Salamanca | Idem | 6.214 | Idem | Idem | » Fernando Merino | León | Idem | Esperanza, núm. 2.255 |
| 18 | 3. ^a ampliación a José | Idem | 6.182 | Torre | Idem | Sociedad Gallega y García Capelo | Asiorga | Idem | José, núm. 4.641 |
| 19 | Clementina | Idem | 6.218 | Santa Marina | Idem | D. Alfredo Zorada | León | Idem | Se ignora |
| 20 | San Ramón | Idem | 6.244 | Idem | Idem | » Ramón Parada | Benavente | Idem | San Isidro, núm. 4.680 |
| 21 | Ampliación a Elisa | Idem | 5.969 | Montalegre | Villagatón | » Mariano Santurio | Dijón | Idem | Elsa, núm. 5.165 |
| 21 | Rogelia | Idem | 5.981 | Idem | Idem | » Baltasar Pioro | Bernaldo de Sotayo | Idem | Idem |
| 22 | Anaclea | Idem | 6.181 | Idem | Idem | » Francisco Segovia | Madrid | Idem | Esperanza, núm. 5.857 |
| 22 | Irmitina | Idem | 6.230 | La Silva | Idem | » Vicente González | La Bañera | Idem | Tres Amigos, núm. 4.685, y La Herrera, núm. 4.936 |
| 23 | Severiana | Idem | 6.233 | Idem | Idem | » José López | La Silva | Idem | San Juan, núm. 4.588 |
| 24 | Dos Amigos | Idem | 5.790 | Villagatón | Idem | » Emilio Martínez | Astorga | Idem | Se ignora |
| 24 | Esperanza | Idem | 5.857 | Idem | Idem | » Baldasar Pioro | Bernaldo de Sotayo | Idem | Quirón, núm. 5.561 |
| | | | | | | | | | Dos Hermanos, núm. 4.886 |

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiéndose que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados o en los siete siguientes.

León 5 de abril de 1918. —El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 8 del corriente mes.